

RESOLUCIÓN OCS-SO-008-No.130-2022

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

“(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

“(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”;

“(...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

“(...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”;



Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, prescribe en el literal a) como derecho de las y los estudiantes: **a)** “Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos”;



Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, estipula: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes”;

Que, el artículo 71 de la Ley ibídem, señala: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 80, literal d) de la Ley ibídem, prescribe: “Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

“d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento”;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “**Requisitos para aprobación de cursos y carreras.** - Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la



aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico”;

Que, el artículo 70 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, en concordancia con el artículo 137 del Reglamento Interno de Régimen Académico, establecen: “La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación”;

Que, asimismo, el artículo 76 del mismo cuerpo legal, indica lo siguiente: **Artículo 76.- Estudiantes regulares.** - Los estudiantes regulares son aquellos que cursan sus estudios con fines de titulación y están matriculados al menos en el sesenta por ciento (60%) de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período. Cada IES definirá y publicará para conocimiento de sus estudiantes, el mecanismo de cálculo.

También se considerarán estudiantes regulares aquellos que se encuentren cursando el período académico que incluye el tiempo de la titulación, siempre y cuando los créditos asignados a esta actividad sean al menos equivalentes al sesenta por ciento (60%) de asignaturas, cursos o su equivalente que permite su malla curricular en cada período.

Quienes no persigan fines de titulación se considerarán estudiantes libres en procesos de actualización, intercambio nacional o internacional, u otra experiencia posible de formación”;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el Reglamento de Régimen Académico Interno de la Uleam, en su artículo 117, dispone lo siguiente: **“Modificación de calificaciones ingresadas.** - Una vez publicadas las calificaciones y cerrado el período académico no podrán ser modificadas. El Órgano Colegiado Superior autorizará las modificaciones a registros históricos debidamente motivados en derecho. No se considerará para modificación de calificaciones los trámites de recalificaciones realizadas fuera de los plazos establecidos.



Se consideran períodos históricos, aquellos que han vencido de acuerdo con los cronogramas aprobados por el Órgano Colegiado Superior. Toda modificación en registros históricos será realizada por el docente que generó las calificaciones y en caso de no formar parte del claustro académico, por el director de carrera. Para la validación del acta modificada, se deberá registrar en Secretaría General el informe de modificación junto al documento original que repose en los archivos”;

Que, mediante oficio No.019-SUBDEC-FAC-CS-MSA, de fecha 12 de octubre de 2022, la Lic. Mirian Santos Álvarez, Mg., Subdecana de la Facultad Ciencias de la Salud, comunicó y solicitó a la Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Secretaria General de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí:

“(.) informo a usted que con fecha 15 de agosto el Lic. Cristhian Castaño, Mg., docente de esta carrera, envía oficio sin número informando que no logró subir la nota correspondiente a recuperación de la Srta. San Lucas Vélez Melani Nicole, por lo que de manera respetuosa solicita la apertura del SGA.

Con fecha 17 de agosto mediante Oficio No. 358-DEC-FAC-ENF-MSA se envía oficio al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Vicerrector Académico, solicitando se aperture el SGA para que el Lic. Cristian Castaño pueda registrar la nota de recuperación de la Srta. San Lucas Vélez Melani Nicole, con c.c. No. 1315402428 de la asignatura Socio Antropología, correspondiente al periodo 2022-1.

Que, mediante oficio No. 829-PJQA-VA-2022 de fecha 19 de agosto, el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Vicerrector Académico, menciona que por ser el período académico 2022-1 histórico y en concordancia al Art 117, numeral 10 del Reglamento de Régimen Académico Interno: “Modificación de calificaciones ingresadas”. - Una vez publicadas las calificaciones y cerrado el período académico no podrán ser modificadas. El Órgano Colegiado Superior autorizará las modificaciones a registros históricos debidamente motivados en derecho. No se considerará para modificación de calificaciones los trámites de recalificaciones realizadas fuera de los plazos establecidos”.

Así mismo expone que; se consideran períodos históricos, aquellos que han vencido de acuerdo con los cronogramas aprobados por el Órgano Colegiado Superior. Toda modificación en registros históricos será realizada por el docente que generó las calificaciones y en caso de no formar parte del claustro académico, por el director de carrera. Para la validación del acta modificada, se deberá registrar en Secretaría General el informe de modificación junto al documento original que repose en los archivos”.

Por lo consiguiente, el Dr. Pedro Quijije menciona que este requerimiento debe ser dirigido al OCS para la autorización correspondiente y en virtud de esta respuesta, solicito a usted que se ponga en conocimiento en el orden del día para su análisis”;

Que, mediante oficio N° 829- PJQA-VA-2022, de fecha agosto 19 de 2022, el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD, Vicerrector Académico, le informó a la Licenciada Mirian Santos Álvarez, Mg., Decana de la Facultad de Enfermería (a la fecha), que: *“(...) en atención a su oficio N°358-DEC-FAC-ENF-MSA, mediante el cual da a conocer la solicitud del Lic. Cristhian Castaño Saltos para la apertura del*



sistema para el registro de calificación de recuperación de la estudiante San Lucas Vélez Melanie Nicole, con C.C. N° 1315402428, de la asignatura Socio Antropología, periodo 2022-1.

En virtud de lo expuesto, el requerimiento debe ser dirigido al OCS para la autorización correspondiente. Se recomienda informar a los docentes realizar el registro de calificaciones al sistema dentro del periodo establecido, a fin de garantizar el derecho de los estudiantes y no perjudicar su formación”;

Que, mediante Oficio N° 358-DEC--FAC-ENF-MSA, de fecha 17 agosto de 2022, la Lcda. Mirian Santos Álvarez, Mg., Decana de la Facultad Enfermería (a la fecha), solicitó al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico:

“Con un atento saludo, solicito a usted muy comedidamente autorizar a quien corresponda la apertura del SGA para que el Lcdo. Crithian Castaño Saltos, Mg., docente de esta unidad académica pueda registrar la nota de recuperación de la Srta. San Lucas Vélez Melanie Nicole, C.C. N° 1315402428, de la asignatura Socio Antropología, correspondiente al periodo 2022-1.

Ya que por motivo de que en el sistema no se refleja los datos de la estudiante en el parámetro correspondiente”;

Que, a través de oficio sin número de fecha 15 de agosto de 2022, el Lcdo. Crithian Castillo Saltos, Mg., Docente de la Facultad de Enfermería, solicitó a la Lcda. Mirian Santos Álvarez, Mg., Decana de la Facultad de Enfermería (a la fecha), que:

“Una vez culminada la semana de recuperación se procedió a registrar la calificación de la estudiante: San Lucas Vélez Melanie Nicole, con C.C. 1315402428, por lo cual el sistema no me reflejó sus datos en el parámetro correspondiente, solicito de la manera más cordial, atenta y respetuosamente, se autorice habilitar nuevamente el aula virtual, caso contrario la señorita ya antes mencionada se evidencia como reprobada”;

Que, con oficio No.584: Uleam-EXT.CH-2022, de 9 de septiembre de 2022, el Dr. Eduardo Caicedo, Ph.D., Decano de la Extensión Sucre, solicitó a la Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg., Secretaria General de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí: “(...) traslado Informe de la Comisión Académica y resolución del Consejo de Extensión Nro.187 Uleam-EXT.SUCRE-2022 Artículo Único.- Dar por conocido y aprobado en su totalidad de enviar el ingreso de las notas de 1er. y 2do. parcial de la Materia de Metodología de la Investigación con el Lcdo. César Mora, que por error no se pudo ingresar, del señor estudiante: Arias Intriago Bryan, con C.C. 1314142603, de la carrera de Marketing, correspondiente al periodo académico 2022 (1) y amparados en el Estatuto de la Universidad de las atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad o Extensión, Art. 167, numeral 10, Resolver toda petición estudiantil referente a matrículas, homologaciones, pases exámenes, grados, calificaciones y asistencia” en concordancia con la resolución del Órgano Colegiado Superior RCU-015-No.104-2019, “Artículo 1.- Que los procesos de matrículas calificaciones recalificaciones y homologaciones se ejecute de acuerdo a lo que establece el artículo 167, numeral 10 del Estatuto de la Universidad, procesos que serán coordinados con la Secretaria General;



Que, mediante Resolución No.187 Uleam-CEXT.Sucre-2022, del 15 de agosto del 2022, el Consejo de Extensión Sucre, resolvió:

“Artículo Único. - Dar por conocido y aprobado en su totalidad de enviar el ingreso de las notas de 1er. y 2do. parcial de la Materia de Metodología de la Investigación con el Lcdo. César Mora, que por error no se pudo ingresar del señor estudiante Arias Intriago Bryan, con C.C.1314142603, de la carrera de Marketing, correspondiente al periodo académico 2022 (1) y amparados en el Estatuto de la Universidad, de las atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad o Extensión, Art. 167, numeral 10.- Resolver toda petición estudiantil referente a matrículas, homologaciones, pases exámenes, grados, calificaciones y asistencia”, en concordancia con la resolución del Órgano Colegiado Superior RCU-O15-No.104-219, Artículo 1.- Que los procesos de matrícula, calificaciones, recalificaciones y homologaciones, se ejecute de acuerdo a lo que establece el artículo 167, numeral 10 del Estatuto de la Universidad, procesos que serán coordinados con la Secretaria General”;

Que, a través de informe de comisión académica No. 008-2022, cuyo Asunto es: Solicitud ingreso de notas de 1er.y 2do. parcial de la materia Metodología del proyecto de Marketing, periodo 2022-1, la Comisión Académica resolvió:

“Que, en reunión de Comisión Académica de fecha lunes 22 agosto de 2022, se revisó y analizó la solicitud presentada por el docente Lic. César Carbache Mora, quien solicita gestionar la apertura de notas para ingresar Primer y Segundo parcial de la materia Metodología de Proyecto de Marketing al estudiante Arias Intriago Bryan Homero No. C.C.1314142603, de la Carrera de Marketing, correspondiente al periodo académico 2022-1, quien por equivocación pensó que la asignatura era solo trabajo de titulación y que las notas se ingresaban en las fechas estipuladas por la Dirección de Planificación y Gestión Académica, con el objetivo de no perjudicar al estudiante, el cual está en proceso de titulación.

Con este antecedente, sugerimos a los Miembros del Consejo de Extensión mediante la respectiva resolución, se realice la gestión ante la Dirección de Planificación y Gestión Académica y la Secretaria General, para que sean ingresadas las notas del Primer y Segundo Parcial de la asignatura Metodología del Proyecto de Marketing, al estudiante Arias Bryan, correspondiente al periodo académico 2022-1”;

Que, mediante oficio sin número de fecha 22 de agosto de 2022, el Lic. César Carbache Mora, Mg., docente investigador, solicitó al Dr. Eduardo Caicedo, Ph.D., Decano de la Extensión Sucre, lo que se describe a continuación:

“(…) Debido a un error involuntario, ya que el estudiante Bryan Homero Arias Intriago, me lo habían notificado como tutorado para trabajo de titulación, pero que, posteriormente, apareciera en el aula virtual con la asignatura de Metodología para el proyecto de marketing de 10mo. de marketing, fue lo que provocó la equivocación.

Con el ánimo de ayudar al estudiante, solicito a usted, de la manera más respetuosa, gestionar la apertura de notas del 1ero y 2do parcial de 2022(1) en el aula virtual;



Que, el Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad, solicitó a la Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg., Secretaria General, se incluya en el Orden del Día de la próxima Sesión del Órgano Colegiado Superior, los oficios que se describen en los considerandos que anteceden, para análisis y decisión de los miembros del OCS, referente a solicitudes de ingreso de calificaciones, cuyo detalle consta en el punto 7.3 del Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro.008-2022;

Que, los estudiantes no pueden perjudicarse en su trayectoria estudiantil por errores administrativos o por situaciones que son ajenas a su desempeño académico, sino más bien debe garantizarse el derecho consagrado en la Ley Orgánica de Educación Superior, de acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos, y;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico y el Estatuto de la IES,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el oficio No. 019-SUBDEC-FAC-CS-MSA, de fecha 12 de octubre del 2022, suscrito por la Lic. Mirian Santos Álvarez, Mg., Subdecana de la Facultad Ciencias de la Salud, referente a la solicitud de ingreso de la calificación de la asignatura Socio Antropología, correspondiente a recuperación, en el período 2022-1, de la Srta. San Lucas Vélez Melani Nicole, cátedra dictada por el docente Lic. Cristhian Castaño, Mg. Se anexan documentos de sustento.

Artículo 2.- Dar por conocido y aprobado el oficio No.584: Uleam-EXT.CH-2022, de 9 de septiembre del 2022, suscrito por el Dr. Eduardo Caicedo, Ph.D., Decano de la Extensión Sucre, quien trasladó Informe de la Comisión Académica y resolución del Consejo de Extensión Nro.187: Uleam-EXT.SUCRE-2022, respecto al registro de calificaciones de 1er. y 2do. parcial, de la asignatura Metodología de la Investigación, al Sr. Arias Intriago Bryan, con c.c. No.1314142603, de la carrera de Marketing, período académico 2022 (1), cuyo docente es el Lic. César Carbache Mora.

Artículo 3.- Se dispone a la Dirección de Planificación y Gestión Académica, a la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica y a Secretaría General, la apertura de los períodos correspondientes para el registro de las calificaciones que se detallan en los artículos precedentes y se coordine con las indicadas Unidades académicas el cumplimiento de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.



- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Eduardo Caicedo Ph.D, Decano de la Extensión Sucre.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lic. Mirian Santos Álvarez, Mg, Subdecana Facultad Ciencias de la Salud.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Planificación y Gestión Académica, a la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica, a Secretaría General, a los Directores de las Carreras correspondientes, docentes, programador y Analistas de Carreras;
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la estudiante Srta. San Lucas Vélez Melani Nicole de la Facultad Ciencias de la Salud y al estudiante Arias Intriago Bryan, de la carrera de Marketing de la Extensión Sucre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutaria es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2022, en la Octava Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD
Rector de la Uleam
Presidente del OCS




Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaría General

